



110.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de Marzo de 2020, el presente proceso, habiéndose trabado la Litis, para continuar con el trámite pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), 27 ABR 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2019-00099-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución en ambos procesos, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El diecisiete (17) de mayo del 2019, fue presentado escrito por parte del apoderado de BANCO DE BOGOTA S.A. a fin de que se librara mandamiento ejecutivo en contra de SOCIEDAD TOBO Y COMPAÑÍA S.A.S., SANDRA YANETH TOBO LOPEZ y SENEFELDER TOBO PUENTES, por los intereses moratorios y por las costas procesales causadas en el trámite del proceso.

2.- Mediante auto del seis (06) de junio del año 2019 (fl. 77), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por valor de \$203.366.625 y \$2.560.413 por las obligaciones adquiridas en los títulos valor pagares y los intereses moratorios que se causaran sobre el capital antes referido, a partir del día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que el pago se verifique, conforme a lo impetrado en la demanda.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

3.- Los ejecutados se tuvieron por notificados de la demanda por medio de aviso y personalmente, conforme lo dispuesto en providencias del veintisiete (27) de febrero de 2020, guardando silencio.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor pagare suscrito entre las partes, el cual es la base de la acción ejecutiva.

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de SOCIEDAD TOBO Y COMPAÑÍA S.A.S., SANDRA YANETH TOBO LOPEZ y SENEFELDER TOBO PUENTES.

SEGUNDO: Se advierte a los ejecutados, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que el pago



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

se verifique, teniendo en cuentas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008, fijado hoy, **28 ABR 2020** a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Al despacho del señor juez, hoy 06 de Marzo de 2020, el presente proceso, habiéndose trabado la Litis, para continuar con el trámite pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), 27 APR 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00285-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución en ambos procesos, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El seis (06) de diciembre del 2018, fue presentado escrito por parte del apoderado de LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES a fin de que se librara mandamiento ejecutivo en contra de LA SOCIEDAD CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA EN REORGANIZACION, DANIEL ALEJANDRO ENGTIVA RODRIGUEZ y LULIO ERIVALDO MARTINEZ LUNA, por \$100.000.000 por los intereses de plazo, moratorios y por las costas procesales causadas en el trámite del proceso.

2.- Mediante auto del veinticuatro (24) de enero del año 2019 (fl. 12), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por valor de \$100.000.000 por las obligaciones adquiridas en el título valor letra de cambio, los intereses de plazo y los intereses moratorios que se causaran sobre el capital antes referido, a partir del día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que el pago se verifique, conforme a lo impetrado en la demanda.

3.- Los ejecutados se tuvieron por notificados de la demanda por medio de aviso y personalmente, conforme lo dispuesto en providencias del treinta (30) de enero de 2020, requiriendo al demandante informara si la sociedad CAMEL se encontraba en proceso de reorganización de pasivos lo cual fue verificado y se dio cumplimiento a



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

lo ordenado en la ley 1116 de 2006 los demás guardaron silencio y se solicitó continuar la ejecución en su contra.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor letra de cambio suscrito entre las partes, el cual es la base de la acción ejecutiva.

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES y en contra de DANIEL ALEJANDRO ENGTIVA RODRIGUEZ y LULIO ERIVALDO MARTINEZ LUNA.

SEGUNDO: Se advierte a los ejecutados, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuentas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

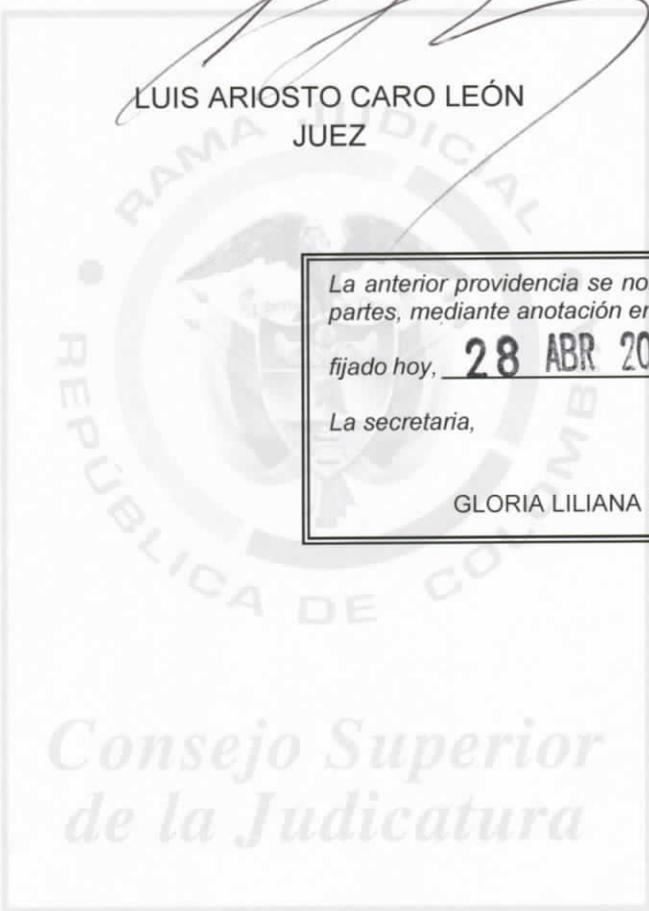
TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

QUINTO: Requerir al demandado de cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de febrero de 2020 numeral 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ



La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008, fijado hoy, **28 ABR 2020** a las 7:00 a.m.
La secretaria,
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



116.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de marzo de 2020, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado el pasado 20 de febrero, para dictar sentencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), 27 ABR 2020

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2019-00212-00.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia de única instancia en el proceso de restitución de la cosa entregada por el sistema leasing financiero, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JUAN GABRIEL BOHORQUEZ VARGAS.

II. DEMANDA:

1.- HECHOS RELEVANTES

1.1.- JUAN GABRIEL BOHORQUEZ VARGAS, en calidad de locatario, suscribió el 31 de marzo de 2016, contrato de Leasing N° 06009091800083757 con BANCO DAVIVIENDA S.A., en virtud del cual esta entregó al locatario a título de arrendamiento financiero; el bien objeto del contrato el cual fue:

- INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 16 # 36-35 APTO 304 TORRE F PARQUEADERO # 15 O CARRERA 16 # 36-40 APTO 304 TORRE F PARQUEADERO # 15 O CARRERA 16 # 36-41 TORRE F PARQUEADERO 15 en la ciudad de Yopal Casanare identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 470-110971 y 470-111150 y cedula catastral 010117550112901 y 010117550291901 información contenida en la escritura pública 368 de 16 de febrero de 2016 Notaria 2 del Circuito de Yopal Casanare.

1.2.- El locatario se comprometió a cancelar mensualmente a BANCO DAVIVIENDA S.A., en las fechas establecidas para el efecto del contrato los cánones de LEASING pactados, el cual se fijó en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL (\$2.360.000), los cuales se sufragarían mes vencido cláusula 4 del contrato de LEASING.

1.3.- El locatario a la fecha de la presentación de la demanda adeuda los cánones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2019.

1.4.- Que el contrato contempla que el bien es propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y este lo entregó al LOCATARIO, a título de arrendamiento con posibilidad de adquirirlo siempre que se cumplieran las condiciones pactadas, situación que no ocurrió por lo que se solicita su restitución.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

1.5.- Que el contrato de Leasing tiene como fecha de suscripción el 31 de marzo de 2016 quedando para cancelar el 30 de abril de 2016, con una duración de 240 meses con lo cual terminaría en marzo de 2036, pero como el LOCATARIO incumplió su obligación de pago de cánones de arrendamiento la entidad solicita la terminación del contrato y la restitución del bien.

1.6.- Que el Locatario renuncio al requerimiento judicial o extrajudicial de constitución en mora y derecho de retención.

2.- PRETENSIONES:

2.1.- Declarar judicialmente terminado el contrato de LEASING N° 06009091800083757 suscrito el 31 de marzo de 2016 entre BANCO DAVIVIENDA S.A. en calidad de arrendador y JUAN GABRIEL BOHORQUEZ VARGAS por falta de pago en los cánones mensuales de renta convenida como se detalló en la cláusula 3 en relación con el inmueble descrito en la demanda.

2.2.- Como consecuencia de la terminación del contrato, se ordene la entrega material del bien objeto del contrato, el cual quedo debidamente identificado en la demanda.

2.3.- Se condene en costas al demandado, incluyendo los honorarios del abogado.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda de la referencia fue admitida por medio de auto datado del veinte (20) de noviembre del año 2019 (fl. 79).

2.- El demandado se tuvo notificado por aviso desde el 20 de febrero de 2020.

3.- Vendido el término de traslado de la demanda se tuvo por no contestada y se ordenó continuar con el trámite subsiguiente, por lo que ingreso el despacho y se procede a dictar sentencia de restitución.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Estudiado el diligenciamiento, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; De igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabada la Litis, además de que este juzgado es competente para conocer de este asunto, en razón al lugar del domicilio del demandado, por lo que se estima pertinente decidir de fondo.

2.- Pretende el demandante se declare terminado el contrato de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING, debidamente identificado en el proceso, aduciendo como causal la de falta de pago de los cánones de arrendamiento, por parte del locatario, tal y como quedo referido en los apartes anteriores.

3.- El contrato de Leasing o de arrendamiento comercial, como su mismo nombre lo indica es una convención en que dos partes se obligan recíprocamente, la una, fungiendo como arrendador, es decir, la entidad financiera a conceder el goce de una cosa por un determinado tiempo o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra, denominada locataria, a pagar por este goce, obra o servicio un precio en forma periódica y sucesiva.

4.- Desde el punto de vista jurídico y comercial se observa un verdadero o típico contrato de arrendamiento.

5.- Sin entrar a detallar más a fondo lo relacionado con la figura del contrato de leasing financiero, observamos dentro del presente asunto, que el demandado se notificó en legal forma, habiéndose



118

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

trabado la litis como es debido y vencido el término de traslado, se guardó silencio sin contestar la demanda.

6.- Igualmente, de las pruebas arrimadas por la entidad demandante, en el expediente no consta la prueba escrita y seria de que el locatario haya cumplido con las obligaciones a su cargo, esto es, el pago de los cánones de arrendamiento desde la fecha a que se refiere la demanda, lo cual, conduce a concluir que al demandante en éstos eventos le basta manifestar la ausencia del pago, como también suele ocurrir en los procesos ejecutivos, y al deudor o locatario, le corresponde demostrar el cumplimiento de sus obligaciones; situación que no ocurre en el proceso de la referencia.

7.- Ante el silencio antes referenciado, en lo que atinge a esta clase de procesos, el numeral 3 del artículo 384 del CGP. Reza, que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

8.- Visto lo anterior, en acatamiento a la norma antes referenciada, el despacho procederá a dictar la sentencia a que hay lugar en el presente asunto, declarando el incumplimiento y la consecuente terminación del contrato que genera esta demanda y ordenando la restitución de los bienes objeto del contrato y así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el demandado como locatario, ha incumplido con las obligaciones pactadas en el contrato materia del proceso y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la terminación judicial del contrato de Leasing N° 06009091800083757 el cual fue suscrito el 31 de marzo de 2016, entre BANCO DAVIVIENDA S.A. en calidad de arrendador y JUAN GABRIEL BOHORQUEZ VARGAS, por causa del mencionado incumplimiento.

TERCERO: Ordenar al locatario o arrendatario, la restitución del bien objeto del mismo contrato, el cual quedo debidamente identificado al comienzo de ésta providencia, y a favor de la entidad privada demandante.

Parágrafo: Dicha obligación debe cumplirse dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: No se condena en costas a la parte demandada.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008,

fijado hoy, **28 ABR 2020**, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de febrero de 2020, el presente proceso, con el trabajo de partición, allegado por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 110/116. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), 27 ABR 2020

Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2017-00105-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. TEMA A TRATAR:

Procede el despacho a determinar la viabilidad de dictar sentencia para impartir aprobación al trabajo de partición de la división material del predio objeto materia del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES:

- 1.- Conforme lo establece el numeral 10 del artículo 410 del CGP. ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictara sentencia en que determinara como será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.
- 2.- Mediante auto dictado el pasado cinco (05) de diciembre de 2019, se autorizó al apoderado de la parte demandante para que dentro de un término no mayor a veinte (20) días procediera a presentar el trabajo de partición del bien común, como quiera que los demandados se notificaron y estando trabada la litis ninguno se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda; mediante escrito radicado en este despacho el veintiséis (26) de febrero de la presente anualidad, el partidor presentó el trabajo de partición y adjudicación del bien común y junto con este.
- 3.- Conforme lo establece el artículo 509 del CGP., una vez presentada la partición, si no se propone ninguna objeción, el juez dictara sentencia aprobatoria de la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

misma, la cual no es apelable; como quiera que el trabajo de partición fue presentado conforme lo dispuso el despacho y además de eso el demandante otorgo poder para tal efecto y los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, este despacho procede a dictar sentencia, ordenando la aprobación de dicha partición y el registro de la misma sobre la división del inmueble objeto de la presente acción, con los demás efectos que la ley señala.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición material del bien objeto del proceso divisorio de la referencia, que milita en el expediente a folios 110/116.

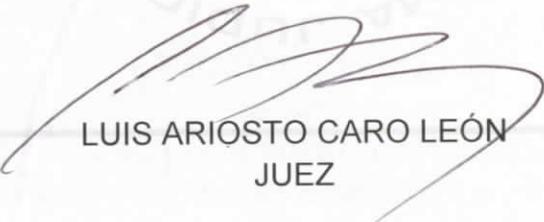
SEGUNDO: Inscríbase la partición y esta sentencia en el libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: A costa de los interesados, expídase copia del trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro.

QUINTO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, **28 ABR 2020**, a las 7.00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA